

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

## CASO 40-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 40-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento en la que se alegó la falta de ejecución de un acuerdo reparatorio. Como cuestión previa, este Organismo determina que se cumplieron los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento.

En el análisis de fondo, la Corte verifica que se cumplieron las medidas referentes a agendar un turno médico y al trasladado en ambulancia; y, que no se cumplió la medida relacionada con la entrega del medicamento. En función de ello, este Organismo determina medidas de reparación y sanciona el incumplimiento.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Proceso de origen

1. El 29 de septiembre de 2021, EFL (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en favor de RKM<sup>1</sup> y en contra del Hospital Carrasco Arteaga y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**parte accionada**” o “**IESS**”). La demanda se basó en que no se había dado respuesta ni atención a servicios médicos por parte del IESS en favor de RKM, quien es una persona adulta mayor, con discapacidad y con múltiples comorbilidades crónicas y catastróficas.<sup>2</sup>
2. El 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca (“**juez**”) resolvió aprobar el acuerdo reparatorio que consistió en: i) que el IESS agende un turno en favor de RKM con un médico especialista en geriatría, ii) que el IESS prescriba y “descarg[ue] toda la

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva los nombres, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagra los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de la presente sentencia, se utilizará la nominación “EFL” y “RKM”, y se omitirán los nombres en las citas textuales.

<sup>2</sup> En particular, RKM es una persona de la tercera edad con múltiples enfermedades (i.e. - Diabetes mellitus de tipo 2; Neoplasias malignas de la próstata; atrofia cortical focal progresiva; isquemia cerebral, sin especificación; anemia hipocrómica; insuficiencia venosa crónica; hipoalbuminemia).

medicación para el tratamiento” que considere el médico especialista tratante, y iii) que se asigne una ambulancia para el traslado de RKM al turno médico agendado. A su vez, el juez dispuso a la Defensoría del Pueblo (“**Defensoría**”) realizar el seguimiento del cumplimiento.

3. El 16 de diciembre de 2021, el accionante presentó un escrito alegando el incumplimiento del acuerdo y solicitó que se “declare la procedencia de la ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO”. El 28 de diciembre de 2021, el juez corrió traslado a la contraparte y a la Defensoría del Pueblo para que se informe del cumplimiento.
4. Luego de varias actuaciones,<sup>3</sup> el 27 de enero de 2022, EFL insistió y solicitó que se “remita la causa a la Corte Constitucional en petición de una ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO”, como se solicitó en diciembre de 2021. Este pedido fue reiterado mediante escrito de 31 de enero de 2022.
5. Sin dar contestación al pedido del párrafo anterior y luego de más actuaciones,<sup>4</sup> mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el juez señaló que la obligación de “prestación y

---

<sup>3</sup> El 30 de diciembre de 2021, la Defensoría señaló que la única información que se disponía era que el afiliado recibió atención médica el 17 de noviembre de 2021. El 3 de enero de 2022, el accionante presentó más información referente al alegado incumplimiento del acuerdo en cuanto a la atención para la toma de una muestra. El 4 de enero de 2022, el juez ordenó al IESS que presente un plan de cumplimiento del acuerdo. El 6 de enero de 2022, el accionante informó que se ha dado cumplimiento en el sentido de que RKM ha sido trasladado en ambulancia y ha recibido las valoraciones médicas; sin embargo, “no se le está otorgando medicam[entos] por parte del IESS como es la insul[i]na; Jardiance Duo en pastillas 12.5/100mg, las misma que tiene que consumir; tresiba la misma que se administra de forma subcutánea”. Por lo que el accionante solicitó que se dote de la medicación requerida. El 17 de enero de 2022, el IESS presentó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 24 de enero de 2022, el accionante informó que, debido a la ausencia de un tratamiento endocrinológico, RKM acudió a la consulta con la doctora Pérez de Carvelli, quien le recetó ‘Tresiba’ y ‘Jardiance Duo’. Sobre ello, el IESS solicitó que se aclare el alcance del acuerdo reparatorio ya que, a su criterio, el IESS/HJCA iba alegar que la referida doctora no está asociada al IESS/HJCA e iba incumplir con la entrega de esa medicina.

<sup>4</sup> El 1 de febrero de 2022, el IESS señaló que se brindó atención médica el 31 de enero de 2022 y, sobre los medicamentos, determinó: “[...] Cloratadina, Simvastatina, si dispone la institución por lo que el afiliado puede retirar la medicación, a su vez que la Tamsulosona, esta comprada y en espera de que el proveedor realice la entrega en el HEJCA. Respecto a los medicamentos Propranolol y Timolol, se encuentran en proceso de compra. Con ello se demuestra que el HEJCA, realiza todas las gestiones pertinentes para abastecer de medicación a este y todos los pacientes que requieren de la misma [sic]”. El 4 de febrero de 2022, la Defensoría señaló que RKM estaba recibiendo atención médica. El 22 de febrero de 2022, el juez señaló que el IESS debía continuar otorgando los medicamentos que se requieran y brindando atención médica a través del agendamiento y reagendamiento de citas. El 24 de febrero de 2022, el accionante presentó un escrito señalando que se agendó una cita médica para el 6 de mayo de 2022, fecha en la que se habría agotado los suministros de medicamentos. El 25 de febrero de 2022, el juez corrió traslado del referido escrito al IESS. El 2 de marzo de 2022, el accionante informó que aún no se entregaban algunos medicamentos de los descargos de 17 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021. Agregó que, respecto al medicamento Tamsulosina sólido oral, se entregó con el descargo

acceso a la salud es permanente”, y dispuso que el IESS informe en el término de cinco días el estado de cumplimiento del acuerdo.

6. El 18 de octubre de 2023, el IESS informó que se han agendado y reagendado varios turnos médicos prioritarios. En el mismo día, el juez corrió traslado de dicha información. El 23 de octubre de 2023, el accionante mencionó que no se ha dotado de medicamentos.
7. El 30 de octubre de 2023, el juez hizo un llamado de atención a la Defensoría por no haber informado de forma específica si se ha cumplido con el acuerdo. Además, dispuso que realice un informe y detalle qué hace falta para el cumplimiento del acuerdo.
8. El 31 de octubre de 2023, el accionante mencionó que no ha recibido toda la medicina que consta como descargada,<sup>5</sup> y que el incumplimiento del acuerdo persiste.

---

de 14 de febrero de 2022 únicamente para un suministro de 30 días. El 4 de marzo de 2022, el juez corrió traslado de esta información al IESS. El 10 de marzo de 2022, el accionante informó que aún no se entregaban algunos medicamentos de los descargos de 17 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021. El 17 de marzo de 2022, el juez previno al IESS que cumpla con el acuerdo. El 18 de marzo de 2022, el accionante informó que el 17 de marzo de 2022 RKM fue atendido por emergencias y se le dio de alta sin diagnóstico y que existen resultados contradictorios entre la biopsia prostática y la atención del 17 de marzo de 2022. El 23 de marzo de 2022, el IESS informó que se encontraban disponibles los medicamentos Tamsulosina y Timolol para el despacho, y que el medicamento Propranolol se encontraba en espera de fecha y hora de entrega. El 29 de marzo de 2022, el accionante insistió en el incumplimiento del acuerdo, principalmente, porque no se habían reprogramado sus citas con un endocrinólogo, no se había aclarado el cambio de diagnóstico de “tumor maligno de la próstata” a “hiperplasia prostática benigna”, y no se había brindado todos los medicamentos que se requieren. El 26 de abril de 2022, el IESS informó que se entregó a RKM el medicamento Timolol el 8 de abril de 2022, y Propranolol (sólido oral de 40 mg) el 12 de abril de 2022. Esto también fue informado por la Defensoría el 5 de mayo de 2022. El 28 de abril de 2022, el juez corrió traslado de los escritos presentados. El 1 de julio de 2022, el juez dispuso que la Defensoría señale lo que aún no se cumple del acuerdo. El 25 de agosto de 2022, el accionante informó que desde noviembre del año pasado RKM ha pagado USD 1.200,00 por medicamentos que el IESS no ha suministrado. Por otra parte, informó sobre la situación de salud de RKM, detallando que desde el 1 de abril de 2022 se encontraba en el HJCA, sin un diagnóstico definitivo y contradictorio. El 9 de septiembre de 2022, el IESS mencionó que RKM se encontraba hospitalizado desde el 4 de abril de 2022 y “se le está brindando la medicación completa”. El 21 de septiembre de 2022, el accionante solicitó que se disponga que el IESS se pronuncie sobre su escrito. El 22 de septiembre de 2022, el juez señaló que no le correspondía tramitar sobre nuevos hechos y nuevas circunstancias, y reiteró la obligación del IESS de cumplir con el acuerdo. El 7 de octubre de 2022, el accionante informó que RKM se ha visto obligado a comprar por su cuenta dos medicamentos imprescindibles: Doxazosina (Cardura) y Gabapentina (Neurontin). El 26 de octubre de 2022, el juez dispuso que, en el término de cinco días, el IESS dé respuesta a lo informado por el accionante. El 18 de noviembre de 2022, el juez insistió al IESS que informe sobre lo requerido, en el término de 48 horas. El 2 de febrero de 2023, el juez dispuso a la Defensoría que informe de forma detallada sobre el cumplimiento del acuerdo. El 11 de octubre de 2023, el accionante informó que aún no se descarga toda la medicación que requiere RKM.

<sup>5</sup> En particular, hace referencia a la insulina que consta como descargada en el periodo de hospitalización.

9. El 7 de noviembre de 2023, la Defensoría informó que, según el IESS, se ha cumplido con el acuerdo reparatorio.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

10. El 21 de marzo de 2022, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.<sup>6</sup> Por sorteo automático la causa recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien el 24 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la presente causa y ordenó que el juez de instancia remita el expediente y su informe de descargo.
11. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, el juez de instancia dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.<sup>7</sup> Además, hizo un recuento de ciertas actuaciones procesales, señaló que la Defensoría no ha informado de manera prolija si se ha cumplido o no el acuerdo, y dispuso que el IESS continúe cumpliendo el acuerdo reparatorio, “de manera especial sobre los hechos recogidos y atendidos en dicho acuerdo”.
12. El 14 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora ordenó que tanto la parte accionante como el IESS presenten información específica sobre el cumplimiento de la resolución de 25 de noviembre de 2021.<sup>8</sup> A su vez, el 16 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora dispuso se informe si se llevó a cabo la consulta médica programada para el 3 julio de 2024 o alguna otra consulta médica en la especialidad de geriatría, así como requirió información sobre la prescripción de medicamentos y de gastos incurridos.<sup>9</sup>

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

<sup>6</sup> El 4 y 31 de octubre de 2022, el accionante presentó escritos describiendo la falta de acceso a insumos sanitarios y medicamentos, así como la falta de atención sanitaria.

<sup>7</sup> El expediente ingresó a la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2023.

<sup>8</sup> El 18 y 21 de mayo de 2024, el accionante y el IESS, respectivamente, presentaron la información requerida.

<sup>9</sup> El 20 y 23 de agosto de 2024, el accionante y el IESS, respectivamente, presentaron la información requerida. A su vez, el 5 de septiembre de 2024 el accionante presentó un escrito adjuntando cartas sobre la prestación de salud.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

- 14.** En la demanda, el accionante describe un listado de medicamentos que no habrían sido descargados en distintas fechas y señala que en virtud de ello se incumple el punto 2 del acuerdo reparatorio de 25 de noviembre de 2021.
- 15.** A través del escrito de 18 de mayo de 2024, el accionante especifica que, sobre la primera medida de reparación, el 1 de mayo de 2024 “recibió mediante correo electrónico una NOTIFICACIÓN SISTEMA DE AGENDAMIENTO IESS desde el Hospital José Carrasco Arteaga indicando la programación de un turno en la especialidad de GERIATRÍA el 03 de julio del 2024 a las 10H00”.
- 16.** Señala que, a pesar de ello, “existen circunstancias atenuantes que le impiden” a RKM acercarse al HJCA. Esto, dado que se han dictado medidas de protección que impiden que RKM se acerque y reciba “atención sanitaria al HJCA”.<sup>10</sup> Asimismo, señala que —pese a que el IESS anunció que se haría visitas domiciliarias— esto jamás se ha realizado.
- 17.** Sobre la segunda medida de reparación, el accionante menciona que “desde el alta del HJCA en noviembre del 2022 no recibió [RKM] alguna dotación de medicamentos por parte del HJCA”. Además, describe que él debe recibir la insulina degludec “Tresiba” y “Jardiance Duo” (un compuesto de Metformina), pero que durante la hospitalización le trataron de suministrar a la fuerza insulina Glargina (la cual sería nociva para RKM), por lo que solicitaron su alta.
- 18.** Por otra parte, señala que RKM toma los siguientes medicamentos:

Insulina degludec “TRESIBA” — 08 uds al día para DIABETES;  
PARACETAMOL — 500mg tableta dos veces al día para DOLORES LUMBARES;  
PROPRANOLOL — 40mg tableta dos veces al día para TEMBLORES ESENCIALES;  
GABAPENTINA — 300mg cápsula dos veces al día para DOLORES LUMBARES;  
TIMOLOL — gotas oculares dos veces al día para GLAUCOMA;  
LATANOPROST — gotas oculares una vez al día para GLAUCOMA;

---

<sup>10</sup> Principalmente, adjunta resoluciones de la Junta de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca en que se ordenan medidas de protección, entre otras, la boleta de auxilio y orden de restricción de acercamiento de RKM a personas que trabajan en el Hospital Carrasco Arteaga. Además, en relación con esto, el accionante hace referencia a los procesos judiciales 01571-2022-01880G, 01571-2022-01883G y 01571-2022-01899G, respecto de los cuales no se ha podido constatar su contenido.

JARDIANCE DUO (Empagliflozina sólido oral, Metformina sólido oral) — 1000mg/12.5 tableta una vez al día para DIABETES;  
BLANQUETA — 100mg tableta una vez al día para ESTENOSIS DE LA ARTERIA CARÓTIDA;  
CLOPIDOGREL — 75mg tableta una vez al día para ESTENOSIS DE LA ARTERIA CARÓTIDA;  
AMLODIPINO — 10mg tableta una vez al día para HIPERTENSIÓN;  
TAMSULOSINA — 0,4mg cápsula una vez al día para HIPERPLASIA PROSTÁTICA.

19. En cuanto al medicamento Tamsulosina, menciona que no existe “informe de patología alguno relacionado a la biopsia prostática” ni claridad sobre el tratamiento de cáncer de próstata. A su vez, menciona que no se ha hecho “seguimiento en oncología por parte del IESS/HJCA [sic]”.
20. Adicionalmente, mediante escrito de 20 de agosto de 2024 y sus anexos, el accionante agrega que, dado que no ha tenido citas médicas en la especialidad de endocrinología, RKM acudió a un médico privado el 11 de junio de 2024 quien le prescribió continuar con el suministro de la insulina Tresiba, así como con el suministro de Jardiance Duo, Deblax y Neurobion. El accionante se limita a hacer referencia a la falta de otorgamiento, por parte del IESS, del tipo de insulina que requiere.
21. Finalmente, sobre la tercera medida, el accionante menciona que “no se indicó jamás la disponibilidad de una ambulanciación [sic]” para RKM.

### **3.2. Argumentos del IESS**

22. Sobre la primera medida de reparación, menciona que “en varias ocasiones se han otorgado turnos prioritarios al paciente [RMK], en diferentes especialidades, sin embargo, No [sic] acude a las mismas”. El IESS remite el detalle de algunas citas médicas en que RKM no acudió, entre ellas, una de 23 de octubre de 2023 y otra de 3 de julio de 2024 con el especialista en geriatría. En particular, detalla que RKM “no acudió a la cita médica del 03 de julio de 2024, con la especialidad de geriatría, información proporcionada por el Dr. Pujota, médico especialista en geriatría con quien tenía la cita médica”.
23. Además, el IESS detalla que hubo algunas consultas médicas en línea en 2023 y otra el 9 de febrero de 2024.<sup>11</sup> Señala también que hay un cronograma de visitas domiciliarias para el paciente en el que se refleja una del 8 de agosto de 2024 (pero no se informa si esta efectivamente se dio), y otra para el 15 de noviembre de 2024.

---

<sup>11</sup> Al respecto, no se especifica con qué médico, ni si hubo prescripción médica.

24. Adicionalmente, detalla que ha reagendado otra cita con el médico especialista en geriatría para el 9 de diciembre de 2024 en el Hospital José Carrasco Arteaga.
25. En relación con la segunda medida de reparación, señala que anexa “el Memorando IESS-HJCA-JUTFH-2024-1293-M, de 20 de mayo de 2024, en el cual se informa sobre la descarga de medicación indicada por la médica geriatra, desde el 7 de noviembre de 2021, hasta la actualidad”.
26. En cuanto a la tercera medida de reparación, sostiene que, para la atención médica de la primera medida de reparación, “el paciente fue trasladado en ambulancia desde su domicilio hasta esta Casa de Salud, y retornó de igual manera luego de su revisión médica, conforme podrá verificar de conformidad a Memorando y al Registro de Transporte [...] 0012110, que se adjunta”.

#### 4. Cuestión Previa

27. En este caso, la acción de incumplimiento fue presentada directamente a la Corte Constitucional. Este Organismo ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar una sentencia constitucional, se deben cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en la LOGJCC. Por ello, como cuestión previa, se verificará si en este caso se han cumplido tales requisitos, a través del siguiente problema jurídico:

**¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

28. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

29. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>13</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>14</sup>
30. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>15</sup>

31. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

*Impulso:* La persona afectada debe promover la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia;

*Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe respecto del incumplimiento alegado a la Corte Constitucional;

*Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

*Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.



32. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos supuestos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
33. En el presente caso, se verifica que el accionante –luego de la notificación de la resolución de 25 de noviembre de 2021 que se alega incumplida– informó en varias ocasiones al juez de instancia que se habría incumplido el acuerdo (16 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022 y 24 de enero de 2022). Por lo que el 27 de enero de 2022 solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional, lo cual fue reiterado mediante escrito de 31 de enero de 2022. Luego de más escritos del accionante solicitando el cumplimiento de la resolución de 25 de noviembre de 2021 (24 de febrero y el 2, 10, 14 y 18 de marzo de 2022), el accionante presentó la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2022.<sup>16</sup>
34. De lo expuesto, se refleja que el accionante sí solicitó en varias ocasiones la ejecución de la resolución, promoviendo su cumplimiento. Además, en dos ocasiones, solicitó a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional. Por lo que se cumplen el primer y segundo requisitos.
35. En cuanto al tercer requisito, el requerimiento de remitir el expediente tuvo lugar luego de dos meses de emitida la resolución escrita que se alega incumplida, conforme se refleja en el párrafo 33 *supra*. Cabe aclarar que, en este caso, la resolución se dictó de manera oral el 16 de noviembre de 2021,<sup>17</sup> y su notificación escrita fue el 25 de noviembre de 2021. De las tres medidas determinadas en la resolución que se alega incumplida, dos hacen referencia a que la ejecución debía darse hasta el 19 de noviembre de 2021, por la urgencia dado el estado de salud de RKM. Tomando en cuenta que las medidas tenían que ver con un tema de salud y de ejecución inmediata, sí se considera que el requerimiento de enviar el expediente a la Corte Constitucional fue realizado luego de un plazo razonable.
36. Además, después que la petición de remitir el expediente a la Corte Constitucional no fue atendida, hubo varios pedidos del accionante para que el juez de instancia ejecute la resolución. Ante la supuesta falta de ejecución, el accionante presentó la acción

---

<sup>16</sup> Si bien en algunas ocasiones, el accionante hizo referencia a la “acción por incumplimiento” (como se describe en los párrs. 3 y 4 *supra*), los argumentos se centraron en el incumplimiento de las medidas dispuestas en la resolución que aprobó el acuerdo reparatorio.

<sup>17</sup> Conforme consta en el acta de audiencia, fs. 166-167 del expediente de instancia.

directamente ante la Corte, luego de cuatro meses de notificada la resolución escrita que se alega incumplida, conforme se refleja en el párrafo 33 *supra*. Cabe aclarar que el plazo razonable debe tomar en cuenta las particularidades concretas de cada caso. En la especie, no solo que se trata de un tema de salud y de ejecución inmediata, sino que se reflejan algunas insistencias por parte del accionante para que se ejecute la resolución, antes de su presentación directa ante la Corte Constitucional. Por lo que se refleja que sí transcurrió un plazo razonable para que el ejecutor pueda hacer cumplir las medidas.

37. Finalmente, sobre el cuarto requisito, se refleja que el juez no respondió la solicitud de remitir el expediente a la Corte Constitucional ni remitió el expediente en el término de cinco días conforme el artículo 162.2 de la LOGJCC, sino que continuó emitiendo providencias mediante las cuales requería se informe del cumplimiento. De esta manera, puede considerarse que existió una negativa tácita del juez ejecutor, por lo que se da por cumplido el cuarto requisito.
38. Por lo expuesto, se verifica el cumplimiento de los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Siendo así, en la siguiente sección, se continuará con el análisis de fondo de la acción de incumplimiento.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. En la especie, se demanda la ejecución de una resolución que aceptó un acuerdo reparatorio. Al respecto, esta Corte considera necesario recordar que, para la aprobación de acuerdos reparatorios, las y los jueces deben seguir los supuestos establecidos en el artículo 15 de la LOGJCC.<sup>18</sup> En consideración del principio de informalidad de garantía jurisdiccionales previsto en el artículo 4.7 de la LOGJCC, el cumplimiento de los supuestos legales no debe ser visto bajo una visión formalista y/o como un *checklist* que impida que la Corte verifique el cumplimiento de los acuerdos, o que permita que las partes obligadas pretendan evadir el cumplimiento de los acuerdos a los que llegan. En este caso, no existe debate o controversia sobre la existencia de un acuerdo reparatorio bajo lo señalado en el artículo 15 de la LOGCC, por lo que la Corte continuará con el análisis sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en dicho acuerdo.

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, se debe aprobar el allanamiento, declarar la violación del derecho que corresponda y determinar las medidas de reparación acordadas, fundamentando por qué lo acordado no viola derechos irrenunciables ni es manifiestamente injusto. Ver, CCE, sentencia 024-15-SIS-CC, caso 0070-11-IS, 8 de abril de 2015. CCE, sentencia 33-21-IS/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 25. CCE, sentencia 13-15-IS/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 27. CCE, sentencia 49-22-IS/23, 30 de agosto de 2023, párr. 16.

40. La resolución que aprobó el acuerdo contiene tres medidas de reparación,<sup>19</sup> por lo que se plantearán los problemas jurídicos en función de ello. Sobre la primera medida de reparación –relacionada con el agendamiento de un turno médico–, el accionante señala que, a pesar de que ha recibido un nuevo turno, existen inconvenientes para que el accionante reciba atención en el HJCA. En función de ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La alegada falta de atención médica constituye un incumplimiento por parte del IESS de la primera medida de reparación relativa al agendamiento de un turno médico?**
41. En cuanto a la segunda medida de reparación –relacionada con la entrega de medicamentos– el accionante menciona que “desde el alta del HJCA en noviembre del 2022 [RKM] no recibió alguna dotación de medicamentos por parte del HJCA”. Por lo que se formula el siguiente problema jurídico: **¿El IESS prescribió y descargó la medicina para el tratamiento que considere el médico especialista, de acuerdo con lo establecido en la segunda medida de reparación?**
42. Finalmente, sobre la tercera medida de reparación –relacionada con el traslado del accionante en ambulancia para asistir a una cita médica– el accionante menciona que no se le ha indicado la disponibilidad de la ambulancia. Siendo así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿se contó con la ambulancia para el traslado de RKM a su cita médica, conforme se dispone en la tercera medida de reparación?**

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. Primer problema jurídico: ¿La alegada falta de atención médica constituye un incumplimiento por parte del IESS de la primera medida de reparación relativa al agendamiento de un turno médico?

43. El accionante alega que existen inconvenientes para que RKM reciba atención en el HJCA y que por ello se incumple la primera medida de reparación. Para ello es necesario verificar

---

<sup>19</sup> Textualmente, la resolución señala: “1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital José Carrasco Arteaga agendará una cita (turno extra) a favor de [RKM] hasta el día miércoles 17 de noviembre del 2021 a las 11h00, con un médico de la especialidad de Geriatra [sic] (Dra. Andrea Rodríguez), con el objeto de ser valorado y diagnosticado de forma general. 2) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital José Carrasco Arteaga, prescribirá y descargará toda la medicación para el tratamiento necesario que el médico especialista tratante considere que beneficiará la salud de [RKM]. 3) Para la movilización [de RKM] se oficiar[á] al ECU-911 para que por esta única vez asigne una ambulancia para el traslado del referido ciudadano desde su domicilio [...]”.

el alcance de la primera medida de reparación. La resolución que fue notificada de forma escrita el 25 de noviembre de 2021 determinó: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital José Carrasco Arteaga agendará una cita (turno extra) a favor de [RKM] hasta el día miércoles 17 de noviembre del 2021 a las 11h00, con un médico de la especialidad de Geriátrica (Dra. Andrea Rodríguez), con el objeto de ser valorado y diagnosticado de forma general”. Esto, considerando que la audiencia en donde se resolvió aprobar el acuerdo reparatorio se desarrolló el 16 de noviembre de 2021.

44. De lo descrito, se verifica que la resolución fue específica al determinar que el alcance de la primera medida está en agendar una cita médica puntual. De la revisión del expediente se identifica que el 29 de noviembre de 2021 el accionante confirmó que el “17 de noviembre del 2021 a las 11h00, se llevó a cabo una cita ‘TURNO EXTRA’, con la Dra. Andrea RODRÍGUEZ y la Dra. Carmen CEDILLO, médico geriatras del HJCA [sic]”.<sup>20</sup> En la misma línea, el 30 de diciembre de 2021 el delegado provincial de la Defensoría informó que, de la documentación remitida por el IESS, se refleja que RKM recibió “atención médica el 17 de noviembre”.<sup>21</sup>
45. Esto se confirma con el informe médico de la doctora Andrea Rodríguez,<sup>22</sup> y con la documentación interna del IESS en la que se detalla que se dio la atención médica el 17 de noviembre de 2021.<sup>23</sup>
46. En función de lo expuesto, se refleja que sí se dio la atención médica de acuerdo a lo determinado en la primera medida de reparación. Por lo que se verifica el cumplimiento de la primera medida de reparación.
47. En virtud de que, a través de una acción de incumplimiento, la Corte está limitada a verificar la ejecución de las medidas de reparación que se determinan en decisiones de garantías jurisdiccionales, en el marco de esta medida de reparación, no es posible analizar la presunta falta de atención médica actual que alega el accionante. Cabe aclarar que esta verificación no obsta a que el IESS cumpla su obligación jurídica de dar la atención médica que requiere RKM de forma oportuna, eficaz y permanente, así como lo recordó

---

<sup>20</sup> Consta a f. 194 del expediente de instancia.

<sup>21</sup> Consta a fs. 214-219 del expediente de instancia. Esto fue confirmado por el defensor público de Azuay en el escrito de 6 de enero de 2022 (f. 226 del expediente de instancia), así como en el informe de su delegado emitido el 3 de febrero de 2022 (fs. 475 y 476 del expediente de instancia).

<sup>22</sup> Consta a fs. 233, 471 y 483 del expediente de instancia.

<sup>23</sup> Fs. 234, 469, 470, 473, 479, 482 y 486 del expediente de instancia. Además, esto va acorde con el reporte del IESS presentado a la Corte Constitucional el 21 de mayo de 2024.

el juez ejecutor en providencia de 17 de octubre de 2023 según lo detallado en el párrafo 5 *supra*.

**6.2. Segundo problema jurídico: ¿El IESS prescribió y descargó la medicina para el tratamiento que considere el médico especialista, de acuerdo con lo establecido en la segunda medida de reparación?**

48. El accionante sostiene que no se ha dotado la medicación requerida. En contraste con la primera medida de reparación que ordenó el agendamiento de un turno con un médico de la especialidad de geriatría, la segunda medida de reparación contenida en la resolución de 25 de noviembre de 2021 consistió en que: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital José Carrasco Arteaga, prescribirá y descargará toda la medicación para el tratamiento necesario que el médico especialista tratante considere que beneficiará la salud de [RKM]”.
49. Leída en conjunto con la primera medida, esta segunda medida implica el otorgamiento de toda la medicina que se llegue a prescribir por el médico especialista del IESS para su tratamiento, en el marco de la atención médica que se ordenó y que, como se verificó en el problema jurídico anterior, tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021. De la revisión del expediente, se verifica que en el informe de la doctora Andrea Rodríguez, especialista en geriatría que atendió a RKM el 17 de noviembre de 2021, consta la prescripción de la siguiente medicina:<sup>24</sup>

- Paracetamol
- Losartan
- Urea semisólido cut[á]neo
- Loratadina sólido oral
- Latanoprost líquido oftálmico
- Complejo b
- Buprenorfina parche
- Clortalidona
- Propranolol
- Simvastatina
- Tamsulosina
- Timolol
- **Quetiapina** [énfasis añadido]

---

<sup>24</sup> F. 233, 472, 473 y 489 del expediente de instancia.

50. De la revisión del expediente, se desprende que, de lo recetado, hubo seis medicamentos que –en distintos momentos– RKM no recibió, conforme se detalla a continuación.<sup>25</sup>

<b>Tabla 1: Medicamentos recetados el 17 de noviembre de 2021 y que –en distintos momentos– RKM no recibió.</b>						
	Al 17 de nov. de 2021 <sup>26</sup>	Del 24 de nov. de 2021 al 24 de ene. de 2022 <sup>27</sup>	Al 1 y 7 de feb. de 2022 <sup>28</sup>	De 23 mar. de 2022 <sup>29</sup>	De abr. 2022 hasta sep. de 2022 (Hospitalización de RKM) <sup>30</sup>	Reporte general IESS 17 de nov. 2021 al 15 de may. de 2024 <sup>31</sup>
Clortalidona	Agotado en farmacia	No entregado	“si dispone la institución [sic]”.	Sin información. (“s. inf.”)	El IESS señaló que en ese tiempo se dio toda la medicación que requirió RKM. <sup>32</sup> Específicamente , se reporta que	No se dispuso “por no tener stock”, <sup>35</sup> pero durante la hospitalización sí se despachó.
Propranolol	Agotado en farmacia	No entregado	No disponible <sup>36</sup>	Con orden de compra, “en espera		No se dispuso “por no tener

<sup>25</sup> Sobre los demás medicamentos recetados y que no se describen en la tabla, el accionante no ha alegado la falta de suministro. Esto va acorde con el reporte del IESS presentado a la Corte Constitucional el 21 de mayo de 2024.

<sup>26</sup> Esto se desprende tanto del informe médico referido en el párr. 49 *supra*, así como de los escritos del accionante presentados el 29 de noviembre de 2021 (fs. 194-196 del expediente de instancia), el 24 de febrero de 2022 (fs. 522-524 del expediente de instancia), el 10 de marzo de 2022 (fs.534-535 del expediente de instancia) y el 13 de junio de 2022 (f. 618 del expediente de instancia).

<sup>27</sup> Alegado por el accionante en los escritos de 29 de noviembre de 2021 (fs. 194-196 del expediente de instancia) y 24 de enero de 2022 (fs. 451- 453 del expediente de instancia). Esto también fue descrito, a modo de antecedente, en los escritos de 24 de febrero de 2022 (fs. 522-524 del expediente de instancia), 2 de marzo de 2022 (fs. 530-532 del expediente de instancia), 10 de marzo de 2022 (fs.534-535 del expediente de instancia) y 13 de junio de 2022 (f. 618 del expediente de instancia).

<sup>28</sup> Reportado por el IESS en el escrito de 1 de febrero de 2022 (fs. 467 y 485 del expediente de instancia) y memo de 11 de febrero de 2022 (f. 526 del expediente de instancia).

<sup>29</sup> Reportado por el IESS en el escrito de 23 de marzo de 2022 (fs. 553-555 del expediente de instancia), 29 de marzo de 2022 (f. 559 del expediente de instancia) y 26 de abril de 2022 (fs. 571-574 del expediente de instancia). Esto fue también mencionado por la Defensoría en el informe presentado el 5 de mayo de 2022 (fs. 577-580 del expediente de instancia).

<sup>30</sup> El accionante confirmó haber estado hospitalizado en ese periodo, a través de escritos de 25 de agosto de 2022 (fs. 658-662 del expediente de instancia).

<sup>31</sup> Anexo del escrito presentado por el IESS a la Corte Constitucional, el 21 de mayo de 2024 y el 23 de agosto de 2024.

<sup>32</sup> El IESS informó de la hospitalización en escrito de 9 de septiembre de 2022 (fs. 664-665 del expediente de instancia).

<sup>35</sup> Se registra que este medicamento fue recetado no solo en la consulta médica de 17 de noviembre de 2021, sino en las consultas de 24 de noviembre y de 21 de diciembre de 2021.

<sup>36</sup> Textualmente se reporta: “ICF.324m se realiza la calificación en compras públicas no pudiendo calificar debido a que el proceso oferta está por encima del precio techo fijado, se vuelve a invitar el proceso obteniendo igualmente proforma mayor a la del precio techo menos el 15% de descuento de ley”.

				de fecha y hora de entrega”.	el 8 de abril se entregó a RKM Propranolol, Timolol y Tamsulosina. <sup>33</sup>	stock”, <sup>37</sup> pero durante la hospitalización sí se despachó.
Timolol	Agotado en farmacia	No entregado	No disponible <sup>38</sup>	Descargado el 18 de marzo de 2022, pero no se ha entregado.	El accionante no informó nada sobre la falta de suministro de estos medicamentos durante la hospitalización.	No fue despachado, sino hasta el 18 de mar. de 2022. <sup>39</sup> Además, se refleja el suministro durante la hospitalización.
Tamsulosina	Agotado en farmacia	No entregado	Inicialmente, no disponible. <sup>40</sup> Para el 7 de febrero se entregaron a RKM 30 unidades.	Descargado el 18 de marzo de 2022, pero no se ha entregado.	Sin embargo, sí señaló que luego de la hospitalización no ha recibido medicamento de ningún tipo. <sup>34</sup>	Nunca fue dispensado “por no tener stock”. <sup>41</sup>
Simvastatina	Agotado en farmacia	No entregado	“si dispone la institución”.	s. inf.		Nunca fue dispensado “por no tener stock”.
Quetiapina	Agotado en farmacia	s. inf.	s. inf.	s. inf.		Nunca fue dispensado “por no tener stock”.

**Fuente:** Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

**51.** De lo expuesto, se evidencia que hubo seis medicamentos que no fueron entregados, de forma inmediata, luego de la consulta médica de 17 de noviembre de 2021.

<sup>33</sup> Reportado por el IESS en escrito de 26 de abril de 2022 (fs. 571-574 del expediente de instancia).

<sup>34</sup> Escritos de 11 de octubre de 2022, así como de 23, 31 de octubre y 6 de noviembre de 2023 (fs. 698-699, 731-738, 880-891, 963-965 del expediente de instancia).

<sup>37</sup> Se registra que este medicamento fue recetado no solo en la consulta médica de 17 de noviembre de 2021, sino en las consultas de 24 de noviembre y de 21 de diciembre de 2021.

<sup>38</sup> Textualmente se reporta: “proceso ICF-65, en elaboración de TDRs, proceso ya se encuentra con ganador”.

<sup>39</sup> Se registra que este medicamento fue recetado no solo en la consulta médica de 17 de noviembre de 2021, sino en las consultas de 24 de noviembre y de 21 de diciembre de 2021. La entrega del medicamento de 18 de marzo de 2022 se realiza por “medicación continua”.

<sup>40</sup> Textualmente para el 1 de febrero se reporta: “proceso F-131, firmado el contrato con fecha 19 de enero de 2022, a la fecha en espera de entrega por parte del proveedor”.

<sup>41</sup> Se registra que este medicamento fue recetado no solo en la consulta médica de 17 de noviembre de 2021, sino en en la consulta de 21 de diciembre de 2021.

- 52.** Según lo informado por el IESS el 1 y 11 de febrero, y 26 de abril 2022 (descrito en la cuarta y sexta columna de la Tabla 1), en cuanto al medicamento Tamsulosina, la primera entrega fue el 7 de febrero de 2022. A su vez, consta el recibo de que el 8 de abril de 2022 también se entregó ese medicamento.<sup>42</sup> Sin embargo, esto se contradice con el reporte general del IESS (descrito en la última columna de la Tabla 1) según el cual el medicamento nunca habría sido dispensado. En el reporte general ni siquiera se detalla que este medicamento fue suministrado durante la hospitalización. Esta inconsistencia impide concluir con certeza si hubo una entrega del medicamento Tamsulosina.
- 53.** Por otra parte, existe otra contradicción en cuanto al suministro del medicamento Timolol, pues en los reportes del IESS de 23 de marzo de 2022<sup>43</sup>, 29 de marzo de 2022<sup>44</sup> y 26 de abril de 2022<sup>45</sup> se señala que la descarga del medicamento se da en marzo, pero su entrega fue el 8 de abril de 2022 (quinta y sexta columna de la Tabla 1); mientras que, en el reporte general del IESS (última columna de la Tabla 1) se señala que la descarga y la entrega fue el 18 de marzo de 2022 (y durante la hospitalización). Adicional a los reportes del IESS, en el expediente solo consta un recibo que evidencia que el medicamento Timolol fue entregado el 8 de abril de 2022, y no en marzo. En función de ello, es más probable considerar que el medicamento fue entregado el 8 de abril de 2022,<sup>46</sup> fecha en la que RKM ya se encontraba hospitalizado.
- 54.** En función de lo expuesto, se evidencia que los medicamentos Tamsulosina, Simvastatina y Quetiapina no fueron entregados a RKM ni si quiera de forma tardía. Únicamente, se habrían suministrado los siguientes medicamentos: Clortalidona, Propranolol y Timolol. Tal suministro habría tenido lugar durante la hospitalización de RKM, es decir, luego de cinco meses de la consulta médica de 17 de noviembre de 2021. Según el accionante, el suministro del medicamento se debió únicamente a la hospitalización, pues luego de ello tampoco se suministró el medicamento, lo cual coincide con lo reportado por el IESS.
- 55.** Según alega el accionante en el escrito de 18 de mayo de 2024, de los medicamentos descritos en la Tabla 1, en la actualidad a RKM se le suministra Propranolol, Timolol y Tamsulosina de forma privada, y no por parte del IESS.

---

<sup>42</sup> F. 571 del expediente de instancia.

<sup>43</sup> Fs. 553-555 del expediente de instancia.

<sup>44</sup> F. 559 del expediente de instancia.

<sup>45</sup> Fs. 571-574 del expediente de instancia.

<sup>46</sup> Consta a f. 571 del expediente de instancia.



56. En virtud de todo lo señalado, es claro que no se entregaron todos los medicamentos recetados el 17 de noviembre de 2021 y, algunos de los que fueron suministrados, no lo fueron de forma oportuna.
57. Por todo lo expuesto, queda en evidencia que el IESS no cumplió en su totalidad la segunda medida, mostrando un cumplimiento defectuoso.

**6.3. Tercer problema jurídico: ¿Se contó con la ambulancia para el traslado de RKM a su cita médica, conforme se establece en la tercera medida de reparación?**

58. El accionante ha alegado de manera general que no se ha indicado la disponibilidad de la ambulancia. Según la resolución de 25 de noviembre de 2021, la tercera medida de reparación consistió en que: “Para la movilización de [RKM] se oficiara [sic] al ECU-911 para que por esta única vez asigne una ambulancia para el traslado del referido ciudadano desde su domicilio [...]”.
59. Al respecto, se observa que la medida se limitó al traslado de la ambulancia por una “única vez”, refiriéndose a la movilización para la atención médica que se ordenó y que, como se verificó en el primer problema jurídico, tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021. Dado que la determinación del cumplimiento o incumplimiento solo puede enmarcarse en la medida específica que fue determinada, se verificará únicamente si el 17 de noviembre de 2021 se dio el traslado en ambulancia.
60. De la revisión del expediente, se reflejan memorandos internos en los que se detalla que RKM sí fue trasladado en ambulancia.<sup>47</sup> Esto fue confirmado por el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Azuay el 6 de enero de 2022.<sup>48</sup>
61. En función de lo señalado, se refleja que sí se cumplió la tercera medida de reparación.

## **7. Reparación**

62. Del análisis realizado, se ha comprobado el incumplimiento de la segunda medida de reparación, la cual consiste en la entrega de la medicina para el tratamiento que el médico especialista considere, en el marco de atención médica que se ordenó y que, como se verificó, tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021. Tomando en cuenta el transcurso del

---

<sup>47</sup> Fs. 214, 216, 473 y 479 del expediente de instancia. A su vez, esto se refleja en el reporte del IESS presentado el 21 de mayo de 2024 ante la Corte Constitucional.

<sup>48</sup> F. 226 del expediente de instancia.

tiempo, no corresponde que la Corte insista en que se entregue el mismo medicamento recetado el 17 de noviembre de 2021, pues este Organismo no puede asumir que esa es la medicina que en la actualidad requiere RKM. De lo contrario, se podría dictar medidas que pueden llegar ser gravosas y generar un impacto negativo en el paciente y en el sistema de salud. Considerando ello y en función del artículo 21 de la LOGCC,<sup>49</sup> esta Corte considera que para que se cumpla la segunda medida de reparación es necesario ordenar que primero se realice una nueva cita médica en la especialidad de geriatría y que, según la prescripción médica necesaria y actualizada, se entregue la medicina para el tratamiento que el médico especialista considere en esa cita médica.

- 63.** Ahora bien, en el escrito de 23 de agosto de 2024, el IESS informó que RKM “no acudió a la cita médica del 03 de julio de 2024, con la especialidad de Geriatría, información proporcionada por el Dr. Pujota, médico especialista en Geriatría con quien tenía la cita médica”. Adicionalmente, detalla que ha reagendado otra cita con el médico especialista en geriatría para el 9 de diciembre de 2024 en el Hospital José Carrasco Arteaga.
- 64.** Considerando que está agendada una nueva cita médica en geriatría, el IESS deberá entregar la medicina que se llegue a prescribir en esa consulta médica. Para esto, el IESS deberá tomar en cuenta que, según los documentos enviados el 18 de mayo y 20 de agosto de 2024, RKM tiene órdenes de imposibilidad de acercamiento a funcionarios del Hospital.<sup>50</sup> Por lo que, el IESS deberá coordinar y realizar las gestiones internas necesarias para asegurar que, en función de lo señalado, RKM no tenga obstáculos para acudir a la cita médica y ser atendido. Por ejemplo, el IESS puede gestionar los turnos del personal del Hospital para que se cumplan las medidas de alejamiento, puede modificar el lugar en el que será atendido RKM a otra casa de salud o, incluso, puede gestionar que la atención se realice en el lugar de domicilio.
- 65.** Por otra parte, es necesario considerar que la especialidad en geriatría es una rama de la medicina que trata, en general, las enfermedades de las personas adultas mayores. Por

---

<sup>49</sup> CCE, sentencias 84-20-IS/23, 9 de noviembre de 2024, párr. 50; y, 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 65. Al respecto, se ha señalado: “la Corte Constitucional, al momento de conocer una acción de incumplimiento, ostenta la atribución contemplada en el artículo 21 de la LOGJCC, prevista para los jueces de ejecución, por lo que, en supuestos excepcionales, puede evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, modificando las mismas, en casos en que sea necesario y sin que aquello implique una nueva instancia para discutir el fondo de la controversia”.

<sup>50</sup> Conforme consta en la nota al pie 10 *supra*, existen resoluciones de la Junta de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca en que se ordenan medidas de protección, entre otras, la boleta de auxilio y orden de restricción de acercamiento de RKM a personas que trabajan en el Hospital Carrasco Arteaga.

ello, es posible que un geriatra ordene la realización de más exámenes o la derivación a otros médicos especialistas.<sup>51</sup> Se recuerda al IESS que el derecho a la salud debe ser garantizado de manera interseccional, atendiendo a la vulnerabilidad de los pacientes. En este caso, de RKM, quien es un adulto mayor con múltiples enfermedades.

66. Adicional a ello, si bien no es parte del acuerdo cuyo cumplimiento es objeto de esta acción, se debe considerar que el accionante alegó en diversos escritos que ha habido deficiencias en la prestación de salud, inconsistencias en los exámenes médicos, controversias sobre la medicina que debe tomar y falta de atención médica en el área de endocrinología para que se le recete el tipo de insulina que requiere.<sup>52</sup> Al respecto, se recuerda al IESS que la prestación de salud debe realizarse de forma diligente, oportuna y buscando el bienestar y salud del paciente.
67. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que a la Corte le corresponde no solo hacer efectiva la sentencia incumplida, sino reparar los daños causados, en concordancia con el artículo 165 de la LOGJCC. Por lo que, más allá de ordenar al IESS que se realice una nueva cita médica en la especialidad de geriatría y que se entregue la medicina que se llegue a prescribir en dicha cita médica en favor de RKM, esta Corte considera que para reparar y sancionar el incumplimiento de la segunda medida de reparación –al no haberse otorgado todo el medicamento recetado, y haberse otorgado algunos de los medicamentos de forma tardía– se debe compensar los gastos en los que habría incurrido RKM. En específico, los gastos de adquirir por sus medios los medicamentos prescritos en el marco de la atención médica que se ordenó y que, como se verificó, tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021 (detallados en la Tabla 1).
68. De lo remitido a esta Corte Constitucional por parte del accionante, constan algunas facturas que muestran los gastos del accionante en medicina.<sup>53</sup> Ahora bien, de la documentación no se puede discernir con claridad cuáles gastos corresponden a los medicamentos prescritos por el médico especialista del IESS en el marco de la atención médica que se ordenó y que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021, descritos en la Tabla 1 *supra*. En consecuencia, este Organismo considera pertinente ordenar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que determine el monto de los gastos incurridos en la medicina prescrita y no entregada por parte del IESS, descrita en Tabla 1 *supra*. Para ello, podrá pedir la documentación adicional que se requiera. El IESS deberá pagar el valor económico que se determine en función de la documentación que muestre

<sup>51</sup> Como sucedió con la consulta de 17 de noviembre de 2021, según consta en el informe médico de la Geriatra.

<sup>52</sup> Por ejemplo, lo alega en escritos que constan a fs. 550, 567, 661 y 842 del expediente de instancia.

<sup>53</sup> Fs. 54-93 y 432-483 del expediente constitucional.

los gastos incurridos por el accionante y/o RKM en la medicina no entregada por el IESS, conforme se detalla en la Tabla 1 *supra*.

69. Finalmente, de lo revisado en el expediente, esta Corte observa que el juez ejecutor no realizó medidas para coadyuvar el cumplimiento de las medidas de reparación. Como se muestra en la sección 1.1 *supra*, el ejecutor se limitó a pedir información y, en ningún momento, verificó la información que ya constaba en el expediente para analizar el cumplimiento o no de medidas, ni tomó medidas específicas que busquen el cumplimiento efectivo de cada medida de reparación, conforme lo exige el artículo 21 de la LOGJCC. Por lo que corresponde realizar un llamado de atención y recordar su obligación de ejecutar las medidas de reparación.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento.
2. Declarar que el IESS cumplió integralmente la primera y la tercera medida contenidas en el acuerdo reparatorio.
3. Declarar que el IESS no cumplió en su totalidad la segunda medida contenida en el acuerdo reparatorio, existiendo un cumplimiento defectuoso.
4. Llamar la atención al IESS por el incumplimiento de la segunda medida de reparación, así como por la inconsistencia de información sobre la entrega de algunos medicamentos.
5. Llamar la atención al juez ejecutor de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, pues no realizó una verificación específica del cumplimiento de las medidas de reparación, sino que se limitó a pedir informes a la Defensoría, conforme lo señalado en el párrafo 69 *supra*.
6. Ordenar que, en función de lo señalado en el párrafo 64 *supra*, el IESS realice las gestiones necesarias para que el RKM pueda asistir a la consulta médica en geriatría agendada para el 9 de diciembre de 2024, u otra que se reagende para una

fecha anterior. El IESS deberá informar el cumplimiento de esta medida inmediatamente después de que el accionante asista a la consulta médica agendada.

7. Ordenar que el IESS entregue la medicina que se llegue a prescribir por el médico geriatra en el marco de la nueva cita médica a la que se refiere el numeral anterior.
8. Ordenar que el expediente sea enviado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que, en el término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine el valor de los gastos incurridos para la compra de los medicamentos descritos en Tabla 1 *supra*, en función de lo señalado en el párrafo 68 *supra*. Para ello, podrá pedir la documentación adicional que se requiera.
9. Ordenar que, en función de lo señalado en el numeral anterior, el IESS pague a RKM el valor económico que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo determine. Esto, en el término de noventa días contados desde la notificación del valor fijado.
10. Disponer que el juzgado de origen continúe con la verificación de la ejecución de la sentencia. Para ello, se recuerda que se debe verificar con diligencia el cumplimiento de la entrega de medicamentos.
11. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**